

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 6688

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º) **MODIFICASE** el Art. 2º, de la Ordenanza N° 6319, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º) Toda persona podrá ejercer la venta, en la vía pública de los distintos artículos, debiendo para ello, cumplir con los siguientes requisitos generales y los particulares que se establecen para cada categoría:

- a) Ser mayor de dieciséis (16) años.
- b) Presentación de una solicitud detallando lugar, horarios, días y productos a comercializar con el correspondiente sellado, ante el Departamento de Registro Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- d) Certificado de buena conducta expedido por la policía provincial
- e) La habilitación del vendedor ambulante y su vehículo de transporte, la efectuará la Secretaría de Desarrollo Económico, Social y Educativo o la Secretaría que la reemplace en un futuro, según se encuadre dentro de una de las cuatro categorías siguientes:
 - 1) VENDEDORES AMBULANTES A DOMICILIO (puerta a puerta).
 - 2) PUESTOS BANDEJAS O TABLEROS (con parada momentánea pero fija).
 - 3) CARRO MÓVIL.
 - 4) PUESTOS FIJOS MOMENTANEOS O VENDEDORES AMBULANTES DE VENTA DE MERCADERIA EN GENERAL

1) VENDEDORES AMBULANTES A DOMICILIO (puerta a puerta).

Los vendedores ambulantes a domicilio de productos alimenticios deberán conducir las mercaderías bajo envoltura original de la casa de comercio en la cual se elaboran. Todos los productos alimenticios deberán poseer con las especificaciones legales correspondientes en castellano y en el que consten:

- a) Designación del producto y su composición exacta.
- b) Peso o volumen neto de cada unidad.
- c) Nombre y domicilio del productor y/o fraccionador y/o distribuidor o expendedor.
- d) Indicación del año de cosecha, elaboración y envasamiento.
- e) Fecha de vencimiento.
- f) Número del certificado de autorización del producto otorgado por la Autoridad Sanitaria competente: del Orden Municipal, Provincial o Nacional según corresponda, de acuerdo a la procedencia del producto.
- g) Número de inscripción del establecimiento elaborador, idem al anterior.
- h) Todo otro requisito exigido por el Código Alimentario Argentino, sus Leyes y Disposiciones concordantes en vigencia.

Los vehículos, canastos, cajones, cestos y demás receptáculos usados para transportar los productos alimenticios deberán ser aptos para el uso a que se destinan, autorizados por el Departamento Inspecciones, Habilitaciones de Comercio e Industria y Habilitación de Transporte dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y Promoción de Empleo.

2.../// Sigue Ordenanza N° 6688.-

Los vehículos, canastos, cajones, cestos y demás receptáculos usados para transportar los productos alimenticios deberán contar con los siguientes requisitos:

- 1) Material inalterable.
- 2) No atacables por el óxido (acero inoxidable, aluminio, galvanizado, plásticos autorizados, teflón, etc.).
- 3) Deberán encontrarse en buen estado de conservación y limpieza y llevar elementos (toldos, techos, tapas, etc.) herméticos para resguardo de la mercadería.
La Autoridad Sanitaria exigirá un depósito adecuado para la reserva de los productos cuando la naturaleza de los mismos lo aconsejara.
Las personas que manipulen los productos alimenticios (vendedores) deberán contar con certificado o carné sanitario, indumentaria reglamentaria (chaquetilla) en perfectas condiciones de higiene.
Los productos alimenticios expuestos a la venta deberán estar en óptimo estado de conservación y presentación, no encontrándose alterado ninguno de sus caracteres organolépticos (olor, color y sabor) ante una inspección.

2) PUESTOS BANDEJAS O TABLEROS

Son aquellos pequeños puestos o bancos de ventas al detalle, con parada fija pero momentánea, instalados en casillas, en salas a la calle y portales o como anexos en establecimientos comerciales de diversa índole.

Deberán estar construidos en su totalidad de material inalterable, no atacable por el óxido (acero inoxidable, aluminio, galvanizado, plásticos autorizados, teflón etc.).

Contarán con recipiente, tapa para residuos, quedando prohibido arrojar desperdicios a la vía pública.

Sólo podrán expender productos, sub-productos, y derivados de origen vegetal (praliné, pororó, tutucas, masitas en envases de origen, pochoclos, maníes crudos y tostados, espumas de azúcar, etc.).

Estarán conservados y presentados a la categoría anterior.

Queda prohibido el expendio de productos, sub-productos y derivados de origen natural y todo aquel producto que necesite cadena de frío.

Y todo otro requisito exigido por el Código Alimentario Argentino, sus Leyes y Disposiciones concordantes en vigencia.

3) CARRO MÓVIL

La Autoridad Sanitaria Competente tendrá el control higiénico-sanitario sobre los mismos y determina que los espacios físicos a utilizar por el Carro Móvil dentro del ejido urbano serán los siguientes:

- a) La ubicación del mismo no deberá generar perjuicios a los frentistas, ni producir inconvenientes en el tránsito.
- b) Deberá estar como mínimo a 100 mts. de distancia del predio donde esté instalado todo local comercial del mismo rubro, salvo autorización escrita del comerciante afectado.-

3.../// Sigue Ordenanza 6688.-

c) ZONA PROHIBIDA:

- 1)Sector delimitado por las siguientes arterias: Av. Urquiza, Av. Caseros, Bv. Sáenz Peña, Bv. Hipólito Yrigoyen, Bv. Garibaldi y Bv. Roca.
2)En todas las playas de estacionamiento, espacios públicos, paseos y plazas, ubicadas dentro del espacio definido en el punto 1.-
Por resolución fundada, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar dicha modalidad de expendio en la zona demarcada, en forma transitoria".-

d) El vehículo tipo trailler deberá contar con todos los elementos exigibles por la Dirección de Tránsito: (patente, luces de posición, stop, y de giro) y de señalización, conveniente en el lugar de funcionamiento, sin violar las disposiciones de tránsito vigente.

Sus dimensiones no excederán los 2 (dos) mts. de altura, largo: 4,2 (cuatro coma veinte) mts. y de ancho 1,80 (uno coma ochenta) mts.

e) Las aberturas dispuestas para la venta deberán tener apertura solamente hacia la vereda, una puerta de ingreso de personal como mínimo. Interiormente estará revestida de aluminio, acero inoxidable, laminado plástico, o cualquier material antioxidante no rugoso e inalterable.

f) Los pisos y paredes deberán estar construidos de tal forma que eviten la acumulación de sustancias no deseadas, al mismo tiempo serán impermeables, de fácil lavado y antideslizantes (plástico, plastificado, goma, etc.).

g) Deberá poseer una mesada revestida en aluminio, acero inoxidable, laminado plástico, o cualquier material antioxidante no rugoso e inalterable provisto de una bacha con agua potable y sistema de depósito no inferior a los 20 lts para el lavado de manos y utensilios. En un recipiente convenientemente dispuesto y al reparo de contaminaciones ambientales, se depositarán vasos y vajillas que serán de primer y único uso.

h) Deberá contar con una vitrina hermética para la exhibición de toda la mercadería a comercializar (pan, facturas, sandwiches, etc.) al reparo de contaminaciones ambientales.

i) La mercadería perecedera deberá ser conservada en refrigeradoras.

j) Todas las personas que trabajen o atiendan al público, deberán poseer documento sanitario e indumentaria reglamentaria (chaquetilla) en perfectas condiciones de higiene.

k) Si se utiliza cocina, el sector estará revestido en acero inoxidable y deberá contar con una campana extractora de aire para la eliminación de olores y humos.

l) Para la elaboración de panchos, choripanes, hamburguesas y demás sandwiches calientes, se deberán usar recipientes autorizados y ajustados al propio uso. Se utilizará el sistema de cocción con planchas, no autorizándose la cocción mediante leña o carbón.

m) Los aderezos utilizados para la elaboración de los productos antes mencionados deberán estar refrigerados, o bien se podrán utilizar sachets individuales de único uso.

4.../// Sigue Ordenanza 6688.-

- n) Todos los alimentos expendidos serán servidos con servilletas blancas de primer y único uso.
- o) No se podrá arrojar desperdicios resultantes del funcionamiento del trailler en la vía pública.
- p) Se deberá disponer de recipientes bien aseados y de cierre hermético para depósito de residuos.
- q) Toda la mercadería expuesta a la venta deberá estar habilitada para tal fin con su correspondiente rotulación y número de registro de producto y establecimiento, y fecha de elaboración y/o vencimiento si correspondiere, como así también la documentación que acredite la procedencia legítima de la materia prima alimentaria a elaborar.
- r) Se podrán expender bebidas calientes (café, té, mate cocido) y frías (cualquiera sin alcohol). Panchos, Choripanes, Hamburguesas, Carlitos y Pebetes calientes. Sandwiches y Pebetes fríos (expuestos en vitrinas y en envases de origen). Jugos, Golosinas, Facturas y Alfajores (expuestos en vitrinas y en envases de origen). No podrán comercializarse productos no especificados en la presente ordenanza, salvo previa autorización de la autoridad competente.-
- s) Está prohibido la venta de bebidas alcohólicas, la instalación de toldos, mesas y sillas y la elaboración de asados.
- t) Y todo otro requisito exigido por el Código Alimentario Argentino, sus Leyes y Disposiciones concordantes en vigencia.
- u) El horario de venta sera desde las 20:00 hrs hasta las 06:00 del día siguiente salvo expresa autorización por escrito de la autoridad competente.
- v) Fuera de este horario se deberá desocupar la vía pública.

4) PUESTOS FIJOS MOMENTANEOS O VENDEDORES AMBULANTES DE VENTA DE MERCADERIA EN GENERAL

Se podrá habilitar temporalmente puestos fijos de ventas o venta ambulante de mercadería en general dentro del ejido de la ciudad de San Francisco. En caso que la actividad se pretenda desarrollar dentro de la zona prohibida prevista para la categoría 3 (movil-bar) Inc. C (zona prohibida), solo se otorgará la autorización para eventos y/o fechas especiales en lugares y horarios que disponga la autoridad competente. En todos los casos se deberá acreditar la documentación que acredite la procedencia de los productos a comercializar.

Art. 2º) **MODIFICASE** el Art. 3º), de la Ordenanza N° 6319, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3º) Concedido el permiso o habilitación comercial correspondiente, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, Social y Educativo o la Secretaría que la reemplace en un futuro, se entregará una constancia de habilitación. El contribuyente deberá efectuar su inscripción y pago de la

5.../// Sigue Ordenanza 6688.-

contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios ante la Dirección de Recursos Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria vigente y a la Ordenanza Tarifaria Anual".

Art. 3º) **MODIFICASE** el Art. 8º), de la Ordenanza N° 6319, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 8º) Cuando la Autoridad Competente, lo considere necesario o imperioso, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el procedimiento y en lo que respecta a los encuadrados en la categoría N°3 (Carro Móvil) podrá la autoridad competente disponer el retiro del Vehículo en infracción por medio de una grúa, si lo considera necesario, con costas a cargo del infractor".-

Art. 2º) **REGISTRESE**, comuníquese, al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.-